

EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX, HASTA EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE DE 1890

Jorge BARRERA GRAF

SUMARIO: I. *Derecho mercantil mexicano.* II. *Derecho comercial subjetivo.* III. *Antecedentes económicos.* IV. *Digresión sobre la abolición de la Inquisición.* V. *Antecedentes españoles.* VI. *Antecedentes novohispanos.* VII. *Ordenanzas de Intendentes del 4 de noviembre de 1786.* VIII. *Constitución de Cádiz y legislación gaditana.* IX. *Legislación mercantil en el México independiente.* X. *La Constitución del 4 de octubre de 1824.* XI. *La década de 1830-1839.* XII. *De la Ley sobre Tribunales Mercantiles de 1841 al Código de Comercio de 1854.* XIII. *Restricciones a extranjeros.* XIV. *Código de Comercio de 1854.* XV. *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación (23 de noviembre de 1855).* XVI. *Código de Comercio de 1884.* *Federalización del derecho mercantil.* XVII. *Ley de Sociedades Anónimas de 1888.*

I. DERECHO MERCANTIL MEXICANO

En rigor, el derecho mercantil en México, como rama profesional y autónoma del derecho privado, distinta del derecho civil, surge y se manifiesta al reconocer legislativamente a ciertas empresas como comerciales, en 1884, al entrar en vigor nuestro segundo Código de Comercio, y sobre todo en 1890, a partir del Código que de manera muy parcial está aún vigente. Lo está, sintomáticamente, en lo relativo al sujeto por antonomasia de tal disciplina, o sea, el comerciante individual (artículo 3o., fracción I, C. Co.), cuya actividad provocó en la Edad Media el nacimiento de nuestra disciplina; y lo está también en lo relativo al acto de comercio (artículo 75, C. Co.), como manifestación de voluntad —acto jurídico— y como actividad, o actos en masa que se realicen en torno a la empresa.

Ésta, en efecto, al tiempo de la promulgación de dichos dos códigos apenas se esboza en la práctica del comercio mexicano, por más que, a imitación de los dos códigos de comercio europeos que sirvieron de modelo al nuestro de 1890 (el francés de 1807 y el italiano de 1882), la empresa está mencionada varias veces en el catálogo de los actos de comercio que enumera el artículo 75 de nuestro ordenamiento.

En realidad, entre nosotros, antes de que la práctica y la costumbre la impusiera a la ley, ésta reconoció a la empresa —a diversas empresas— en muchas de las fracciones de dicho artículo 75; de manera expresa en los números V a XI y XVI, e implícitamente, en cuanto que desde entonces (1890), otros actos de comercio debían manifestarse en forma masiva y profesional (es decir, en torno a la empresa), en las fracciones XIV (operaciones de bancos), XV (navegación marítima), XVIII (depósitos en almacenes generales), y XXI (obligaciones entre comerciantes y banqueros —como tales—, salvo que los actos fueran de naturaleza esencialmente civil).

Como fenómeno económico, antes que jurídico —que eso es la negociación o empresa—, o sea, como organización de los factores económicos para ofrecer bienes o servicios al mercado, en 1890, en México, insisto, la empresa está en ciernes, apenas se anuncia y se perfila. En efecto, de esa lista de ellas que comprende el artículo 75, sólo existían las fábricas y manufacturas,¹ aunque predominaban los talleres; las empresas de transporte de personas o cosas por tierra o por agua: de aquellas, de las de transportes terrestres, ya había muchas importantes empresas ferroviarias, aunque todas ellas extranjeras, y seguramente algunas de diligencias,² o de acémilas y recuas (principalmente para el transporte de minerales);³ y en cuanto a transportes por agua, quizá hubiera

¹ Que se organizaron sobre todo en materia textil, y que se establecieron y funcionaron desde la Independencia, a todo lo largo del siglo XIX; pero que no eran frecuentes, como tales negociaciones o empresas, cuando menos hasta 1830; lo prueba que en ese año, el 26 de abril, se forma una “con el objeto de fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos ordinarios de algodón y lana, estableciendo una fábrica para los primeros en la ciudad de Texcoco”, y que en el permiso que concedió nada menos que el vicepresidente de la República, se decía que los felices resultados de esa “excitación” que se hizo a varios sujetos de esta ciudad (de México) para formar esa compañía por acciones (hoy hablaríamos de la constitución pública de una SA), “hace creer a S.E. el Vicepresidente en que este medio generalizado en todos los Estados pudiera ser de grandes efectos y capaz por sí de dar un aspecto enteramente nuevo a la industria de la República...”. Cfr. Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijo, t. II, pp. 244 y 245 (en adelante al referirnos a esta obra sólo lo haremos con las iniciales D. y L.); y una circular del mismo Ministerio del 26 de abril de 1830, dirigida a los gobiernos de los estados para promover el fomento interior.

² En D. y L., t. 7o., pp. 335 y ss., se da cuenta de una compañía poblana que el 27 de mayo de 1831 obtuvo “permiso de la Secretaría de Hacienda para importar ochenta carruajes de diligencias y veinte de carros cubiertos y descubiertos, todos de cuatro ruedas con sus respectivas guarniciones, herrajes y refacciones... (para) establecer una buena comunicación en el camino de México a Veracruz o en cualquier otro camino de la República, pagando la cuarta parte de los derechos...”.

³ Sobre “fletamiento y alquileres de... recuas y carretas”, véase Hevia Bolaños, “Consulado”. *Los tribunales de la Nueva España* (antología preparada por José Luis Soberanes F.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 128.

alguna para el tráfico marítimo de cabotaje, de Veracruz a Yucatán, o desde Acapulco a lo largo de las costas mexicanas del océano Pacífico; pero en estos casos el tráfico se realizaba más como actividad individual o a través de pequeñas empresas, que como instituciones empresariales; y los bancos, compañías de seguros y almacenes generales de depósito, más que vivir y prosperar, medraban y venían dando tumbos desde antiguo.⁴ Otras negociaciones análogas a las enumeradas (que el artículo 75 también comprende en su fracción XXIII), como hoteles, colegios, hospitales, se dan también en las postrimerías decimonónicas, pero no sobresalen entre los mesones, posadas familiares, casas de huéspedes, y los establecimientos públicos de educación y de salud.

Insisto, pues, que como derecho de empresa, es decir, de la actividad del empresario, como ejecución de actos en masa, y no meramente como actos individuales o aislados, el derecho mercantil mexicano nace con el C. Co. de 1884 (véase *infra*, número XVI). Antes, se trataba —como en la primera etapa de la evolución de tal rama del derecho privado— del derecho del comerciante matriculado en gremios y corporaciones: en el Consulado de México, entre nosotros, hasta su abolición en 1823, o en los tribunales mercantiles a partir de la Ley de Santa Anna del 15 de noviembre de 1841 (*infra*, número XII). A este respecto, es revelador que, como sucedía con la legislación colonial, en nuestras leyes dictadas a lo largo del siglo anterior, con excepción de las materias propias de los consulados y de los tribunales mercantiles, así como de los diversos códigos de comercio que nos han regido, todavía no se distingue entre asuntos y negocios civiles y mercantiles,⁵ sólo hablan de aquéllos para comprender también a los que se realizan por comerciantes y en razón del comercio.⁶

⁴ En efecto, los primeros bancos, todos de vida pasajera, datan de los años 30 del siglo anterior; y de dos compañías de seguros de vida, también efímeras, da cuenta vagamente don Jacinto Fallares, en 1789 y 1802, en su *Derecho mercantil mexicano*, México, 1891, t. I, pp. 177 y ss.

⁵ Sin embargo, en el decreto de 16 de octubre de 1824, que suprimió los consulados (véase *Infra*, número VII), el art. 6, disponía que “los pleitos que se susciten en los territorios sobre *negocios mercantiles* se terminarán por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerrán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose a las leyes vigentes de la materia” (el texto de este decreto, en D. y L., t. I, p. 738). Resulta importante destacar la terminología: *negocios mercantiles*, no actos de comercio, como en el C. Co. de 1807; es decir, no actos unilaterales. La misma expresión pasó al decreto de Santa Anna (*infra*, números XI y XIII, respectivamente), arts. 1 y 31, y al C. Co. de 1854, art. 218.

⁶ Véanse, entre muchas referencias, antes de la Independencia, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812, art. XXXII del capítulo II (D. y L., t. I, arts. 384 y ss.); y después de ella, en la Constitución

II. DERECHO COMERCIAL SUBJETIVO

Lo anterior no obsta, empero, para hablar correctamente de un derecho mercantil que existió en México durante la Colonia, y que perduró a lo largo de la última centuria, pero se trataba, insisto, de un derecho subjetivo, del comerciante, a pesar de que todos nuestros códigos (incluida la ley del 15 de noviembre de 41) hayan acogido los negocios mercantiles y al acto de comercio a imitación del C. Co. francés de Napoleón. Podría indicarse, inclusive, que en todos ellos la materia mercantil predominante consistía en la actividad del comerciante individual, no de las sociedades, y que sólo durante los últimos cincuenta y seis años del presente siglo (1930-1986) la economía mexicana, y su regulación a través de leyes mercantiles, se convierte, paulatinamente, en un derecho en que tiende a predominar la actividad del empresario, a través fundamentalmente de la sociedad anónima; que es por otra parte, el fenómeno característico del capitalismo de nuestros días; lo predominante es ahora la empresa, y lo secundario, aunque todavía sea muy importante, los actos de comercio individuales y aislados.

III. ANTECEDENTES ECONÓMICOS

Se ha dicho que el derecho mercantil va a la zaga de la economía y que por ello es predominantemente una categoría histórica. Ambas afirmaciones son ciertas, y en función de ellas se explica el desarrollo tímido y vacilante, entre nosotros, durante el siglo XIX, de esta rama del derecho.⁷

El comercio en la Nueva España, al iniciarse la anterior centuria, estaba sometido a graves restricciones y trabas.

a) El comercio exterior constituía un monopolio de la Corona española,⁸ tanto porque se desarrollaba de manera exclusiva por convoyes

de 1824, art. 155; en las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, de 4 de febrero de 1826 (arts. 23, 24, inciso 9o., 32, 35 y 45. Cfr. D. y L., t. I., pp. 772 y ss.); en la Ley para el Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, del 23 de mayo de 1837, arts. entre otros, 27, 29, 86, 88, etc. (D. y L., t. III, pp. 392 y ss.).

⁷ Al contrario de lo que acontece en el siglo XX, en la etapa posrevolucionaria, con los programas públicos de la industrialización y las tareas legisferantes en materia del derecho mercantil, principalmente de los presidentes Calles, Alemán y Echeverría. Al respecto, véase mi trabajo: "Evolución del derecho mercantil en México en el siglo XX", *LXXXV Años de evolución jurídica en el mundo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, vol. V.

⁸ Véase Humboldt, A. de, *Ensayo Político sobre la Nueva España* (trad. Vicente González Arnao), Jalapa, Imprenta Veracruzana de A. Ruiz, 1870, t. II, pp. 202 y ss.; Alamán, *Historia de Méjico*, México, Editorial Jus, 1942, t. I, pp. 92 y ss., quien

o flotas españolas, según cédula real del 16 de julio de 1561,⁹ como porque tenía que hacerse a través de la Casa de Contratación de Sevilla (después de Cádiz).¹⁰ Esta práctica, que quiso terminar el Decreto de Libre Comercio de 1778, de Carlos III, se restableció a instancias del virrey Revillagigedo, y el Consulado de México volvió por sus fueros.¹¹

b) El comercio interior solamente se manejaba a través de los consulados: el de México, que se estableció desde 1592, y los de Veracruz y Guadalajara, durante los últimos años del siglo XVIII (1793); y siempre estuvo en manos de inmigrantes españoles.

c) Durante tres siglos, hasta 1778, la Corona española y la legislación indiana prohibieron el ejercicio libre del comercio e impusieron fuertes trabas para su ejercicio en las colonias de América, concretamente en la Nueva España,¹² no sólo internamente, sino inclusive en el tráfico con otras colonias (Cuba, Perú, Guatemala, Quito).¹³

d) El comercio interior se realizaba predominantemente por comerciantes matriculados en el Consulado de México, que en su mayor parte eran españoles peninsulares.¹⁴ Respecto a la minería, que cobró auge

da las siguientes cifras sobre las rentas de la Nueva España en el siglo XVIII: en 1712, tres millones; en 1765, "en cuyo año comenzó la visita de De Gálvez", seis millones ciento cuarenta mil; en 1781, dieciocho millones, y veinte en 1808; Pallares, Jacinto, n. 116, p. 173; Florescano, Enrique y Fernando Castillo, "Advertencia", *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, t. I, pp. 13 y ss. Vázquez Arminio, Fernando, *Derecho mercantil. Fundamentos e historia*, México, Porvúa, 1977, p. 113.

⁹ Citada por Lerdo de Tejada, Miguel, *Comercio exterior de México*, México, 1853, p. 11.

¹⁰ Cfr. Brading, D.P., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)* (trad. de Roberto Gómez Giriza), primera reimpresión de la primera edición en español, México, FCE, 1983, pp. 137 y 160. Desde la década de 1550 a 1560, hasta el año de 1778, todo el intercambio comercial entre España y México se llevó a cabo mediante flotas despachadas periódicamente desde un puerto peninsular, que primero fue Sevilla y más tarde Cádiz; cfr. Florescano y Castillo, pp. 14 y ss.

¹¹ Brading, *op. cit.*, p. 163: "ya anteriormente, en 1756, el Consulado había obtenido que el sistema de flotas fuera restablecido después de una interrupción de catorce años, mediante la actuación de su agente en Madrid, Francisco Javier Gamboa. Así que en 1789 después de una corta experiencia del gran movimiento de mercancías y de la reducción de precios producida por el comercio libre, el Consulado había obtenido que el sistema de flotas fuera restablecido..." Véase, también, Tandrón, Humberto, *El comercio de Nueva España y la controversia sobre la libertad de comercio, 1796-1821* (trad. de Susana Liberlí), México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, pp. 12 y ss., y 31 y ss.

¹² Véase Sánchez Bella, Ismael, "Real Hacienda", *Los tribunales...*, *cit.*, nota 3, pp. 323 y ss.; Brading, pp. 137 y ss.

¹³ Humboldt, con tablas del comercio con España y con las colonias españolas en América, pp. 228 y ss. y 280. Véase también, Tandrón, pp. 24 y ss., y 54 y ss., y Lerdo de Tejada, p. 19, en datos del comercio entre 1778 y 1821.

¹⁴ Brading, p. 147: "casi todos los empleados en las casas de comercio van de España porque los criollos no se aplican por lo regular a seguir la mercancía, aun-

extraordinario durante el siglo XVIII, los metales nunca fueron objeto de exportación, la plata debía acuñarse; la importación de ella, que estaba fuertemente controlada por la monarquía, se concretaba al mercurio, que no se producía en la Nueva España, y que resultaba esencial para el tratamiento de los metales. Con grandes restricciones y de manera esporádica también la realizaban mineros, matriculados a su vez en los tribunales de minería.¹⁵

e) Muchas actividades comerciales estaban vedadas a los particulares: tabaco, cacao, viñas, olivo, seda, libros, vinos, lino, cáñamo, etcétera¹⁶ y otras sujetas a onerosas cargas fiscales,¹⁷ y a engorrosos trámites administrativos de la metrópoli y de las autoridades del virreinato.

f) El contrabando, que fue frecuente y constante, sobre todo a lo largo del siglo XVIII, practicado muy ampliamente por extranjeros, ingleses principalmente, constituía, como es lógico, un delito grave sancionado con comiso: "los navíos extranjeros sin licencia se tomarían junto con las mercancías... y sus tripulantes quedarían presos".¹⁸

Solamente en 1778 se reaccionó contra dicho sistema monopolista,¹⁹ mediante el Decreto de Libre Comercio de Carlos III de 12 de octubre de ese año. Corresponde este ordenamiento a la etapa histórica que se iniciaba, del liberalismo, que culminaría entonces, en España, con la legislación gaditana, y cuyas dos principales manifestaciones jurídicas y sociales fueron contemporáneas a dicho Decreto: la Constitución ame-

que sus padres hayan vivido en ella" (cita del autor del informe que en 1760 rindió al rey el visitador, don José de Gálvez), y sobre la importante labor de este visitador general de la Nueva España, de 1765 a 1771, véase el mismo autor, pp. 48 y ss. Sobre el comercio interior y los caminos que se utilizaban, desde la ciudad de México a todos los confines de la Nueva España, Tandrón, pp. 15 y ss.

¹⁵ Humboldt, p. 183, da datos de la creciente producción minera durante los primeros nueve años del siglo XIX, y sobre importación del mercurio o azogue, p. 242, y Brading, p. 179 (citando al barón de Humboldt), y 181, 184, 194 y ss. Es interesante lo que Brading afirma respecto a la libertad de trabajo de los trabajadores mineros: "lejos de haber sido los peones oprimidos que la leyenda nos representa, constituían una fuerza laboral libre, bien pagada y geográficamente móvil, que en muchas regiones era prácticamente socia de los patrones".

¹⁶ La prohibición de importar estos efectos, subsistió en el México independiente; véase, en efecto, en D. y L., t. I, pp. 706 y ss., el decreto de 20 de mayo de 1824 del "Soberano Congreso Constituyente", respecto a la "prohibición de importación de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera". Interesante en este decreto, relativamente al comercio extranjero reservado con anterioridad a la Corona, es que ahora —arts. 2 y 3—, ya permitía que se introdujeran al país en buques procedentes de América, y de Europa y Asia.

¹⁷ Humboldt, p. 316, con una tabla comparativa de las "rentas" de la Nueva España, para la plata, véase Brading, p. 194.

¹⁸ Tandrón, pp. 33 y ss., y Lerdo de Tejada, p. 21, respecto al contrabando durante la guerra de independencia.

¹⁹ Brading, p. 160, Florescano y Castillo, *passim*, y Pallares, p. 177.

ricana de 1779 y la Revolución francesa de 1793; un año antes de aquella y cinco de ésta. Las nuevas ideas de la Ilustración prendieron en la España de los Austrias, antes del absolutismo de los Borbones. Por otra parte, decretado el libre comercio un cuarto de siglo antes de nuestro movimiento de independencia, facilitó el acceso a México, y la consulta y divulgación de libros y de las ideas liberales modernas, que durante los tres siglos anteriores y hasta después de la consumación de la independencia habían sido tenaz e implacablemente perseguidas por la Inquisición.

La importancia que este Decreto de 1778 tuvo para el desarrollo del comercio en la América española, la resaltó el barón de Humboldt, al afirmar: “de veinte años a esta parte (1803 que fue cuando estuvo en México), las colonias españolas han sido gobernadas por principios más suaves”,²⁰ y al comparar los datos reveladores del comercio de importación y exportación de la Nueva España, antes y después del Decreto de Carlos III (pp. 267 y 268). De tan preclaro investigador, estudiosos actuales como Brading, afirman que “sus informes nunca han sido superados” (se refieren a aquellos sobre la minería, pero su elogio se extiende a todos los datos que Humboldt proporciona de las ramas del comercio del virreinato).²¹

IV. DIGRESIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN

Durante el “bienio liberal”, que tuvo lugar en España y en sus colonias a partir de la Constitución de Cádiz, jurada en la metrópoli el 19 de marzo de 1812, y en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año (Tena Ramírez, p. 59), y que estuvo en vigor hasta el 4 de mayo de 1814 en que se restableció el absolutismo y se desconoció el régimen representativo y la Constitución gaditana, se abolió la Inquisición por Decreto de las Cortes Generales y extraordinarias, del 22 de febrero de 1813;²² sin embargo, subsistió en la Nueva España hasta 1820, año en

²⁰ P. 203. Véanse, también, pp. 265, 270; y Lerdo de Tejada, p. 211. Según Brading, pp. 160 y 161: “las consecuencias de este decreto tanto para la comunidad mercantil como para la economía en su conjunto, fueron de la mayor importancia”. Véase, también, Florescano y Castillo, pp. 19 y ss. Pallares, p. 177, en cambio, reduce esta: “la Ordenanza llamada del *comercio libre*, no porque realmente diera todas sus libertades al comercio, sino porque comparado con el anterior sistema, disminuyó las vejaciones y monopolios de este...”.

²¹ Véase, también, Esquivel y Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, México, Publicidad y Ediciones, 1943, t. III, *Nueva España (derecho privado y derecho de transición)*, p. 593.

²² Cfr. Alamán, pp. 75 y ss., y D. y L., t. I, p. 510, anotan que en este decreto se indicaron los siguientes notables términos: “Con fecha del mismo mes dijo el Vi-

que por medio de una circular del virrey Apodaca, dirigida al Tribunal de la Inquisición en México, éste decretó su supresión (la circular del 9 de marzo de 1820 se publicó el 22 de junio de 1820, en la *Gaceta de México*, núm. 8, t. XI).

V. ANTECEDENTES ESPAÑOLES

Del derecho clásico español sólo nos referiremos en este estudio, a los textos y ordenamientos más importantes que se aplicaron en las colonias; en el apartado siguiente tocaremos los que se dictaron especialmente para la Nueva España, concentrándonos en ambos casos en la materia mercantil.

El *Ordenamiento de Alcalá* o Libro de las Leyes, que Alfonso X dictó en 1348, junto con los alcaldes de la Corte, constituye un importante antecedente de nuestro actual derecho privado, en cuanto a la regulación de las obligaciones entre ausentes (título XVI), y los contratos de compraventa (título XVII) y de prenda (título XVIII). Además, es el antecedente de nuestro actual derecho privado, en cuanto a la regualismo en materia de obligaciones y contratos.²³

Las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, que principiaron a redactarse en 1256 y terminaron en 1265, para comenzar a regir con el Ordenamiento de Alcalá en 1348, y que constituyen “uno de los monumentos legislativos más insigne de la civilización medieval” (Calasso).²⁴ La partida quinta trata de los contratos y de las obligaciones y es “sin duda

rrey por oficio al Tribunal de la Inquisición: En Gaceta extraordinaria de Madrid del viernes 10 de marzo de este año... se halla inserto el Real decreto al tenor siguiente: Considerando, etc... Y hallándose ya publicada la Constitución (se refiere a la de Cádiz, “que Fernando VII se vió obligado a restablecer como consecuencia del levantamiento de Riego...”) y que el Virrey Apodaca hubo de jurar el 31 de mayo de 1820, o sea, dos meses y 3 días antes de la publicación a que aquí aludimos), lo manifiesta a V.S. para que desde luego cese en sus funciones y cumpla con lo demás que en el referido decreto se previene, dándome (Al Virrey) aviso de quedar hecho. En consecuencia —prosiguen D. y L.— así se verificó: el tribunal quedó disuelto, y no es este, concluyen, el único hecho que acredita que los Virreyes de los últimos tiempos ponían en ejecución las disposiciones que emanaban del Gobierno de Madrid, con sólo verlas estampadas en los impresos oficiales de aquella Corte; como puede verse en los registros originales del archivo del gobierno.”

²³ En efecto, el tit. XVI establecía: “pareciendo que se quiso un ome obligar à otro... sea valadera la obligación ò el contrato que fueren fechas en qualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar à otro è fazer contracto con el”. Cfr. *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1950, t. I, p. 450.

²⁴ *Medio Evo nel Diritto*, Milán, 1954, p. 616. El texto de *Las Siete Partidas* y una breve relación histórica de su formación, a cargo de Pedro Gómez de la Serna, en *Los códigos españoles*, t. II, pp. VI y ss.

la parte más acabada y perfecta de la obra";²⁵ contiene 15 títulos, de los cuales los más importantes en relación con la materia comercial son el I y II, sobre los préstamos; el III, sobre el depósito; el V que trata de las ventas y de las compras; el VII, de las mercaderías y mercados; el X, sobre las compañías; y el XV, sobre la cesación de bienes por insolvencia.

*Ordenanzas y Consulado de Burgos.*²⁶ El 21 de julio de 1494, los reyes católicos otorgaron... en Medina del Campo, la pragmática constitutiva del Consulado o Tribunal Mercantil de Burgos (*ibid.*, 33); y concedieron

pedir facultad y jurisdicción al Prior y Cónsules de los mercaderes de la Ciudad de Burgos... para... poder conocer, de las diferencias... entre mercaderes, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías... trueques y compras y ventas y cambios y seguros, y cuotas y compañías que hayan tenido y tengan y sobre afletamiento de naos... así en nuestros puertos como fuera de ellos.²⁷

Estas Ordenanzas de Burgos, confirmadas por Carlos V, en Valladolid, el 18 de septiembre de 1538, contienen

dos partes importantísimas... la primera, que trata del régimen interno de la institución, forma de gobierno y jurisdicción mercantil; y la segunda, que se refiere al seguro marítimo exclusivamente, recogió la tradición levantina acomodándola a usos y costumbres marítimos... Bilbao y Sevilla y los demás códigos mercantiles de occidente fueron influidos poderosamente por la legislación marítima y comercial burgalesa (Basas, 41 y 42).

Las *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Sevilla* se dictaron en 1554, y antes de ellas, se formó la celeberrima Casa de Contratación para las Indias:

establecimiento esencialmente comercial, destinado a ser por las Ordenanzas una casa de comercio y el centro para fomentar el trabajo de la

²⁵ Gómez de la Serna, p. XXXII: "fabla de los empréstidos, e de las vendidas, e de las compras, e de los cambios e de todos los otros pleytos e posturas que fazen los omes entre sí, de qual natura quier que sean."

²⁶ Sobre la historia, la importancia, la jurisdicción y la competencia de este Consulado, véase Basas Fernández, Manuel, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963, Consejo Superior de Investigación Científica, *passim*.

²⁷ *Novísima Recopilación*, l. IX, tit. II, l. I, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. 99, p. 166; y en Basas, pp. 36 y ss., la rivalidad y los pleitos entre este Consulado y el de Bilbao.

Corona de las Indias; debía recoger en sus almacenes, dice Haring,²⁸ mercancías y abastos de todas clases, requeridas para el tráfico americano y recibir... todo lo que se trajera en cambio a España.

La importancia en América de estas Ordenanzas, fue muy grande, “no porque la Recopilación de Indias decretara su aplicación, así como las de Burgos, como fuente supletoria del derecho indiano, sino porque... se convirtieron en el libro IX de las Leyes de Indias, las cuales sí se aplicaron como derecho principal en América”.²⁹

Dichas Ordenanzas de Sevilla, aprobadas por Felipe II, por real cédula de 1554,³⁰ fueron hechas por los cónsules de la universidad de mercaderes, que debían ser “tratantes en dichas Indias”, que se deberían reunir en la Casa de Contratación de dicha Ciudad para ser elegidos y para elegir al Prior.

En virtud de las Ordenanzas que después se promulgaron, la Casa de Contratación

recibió atribuciones para armar... embarcaciones, planear y autorizar las expediciones y flotas que partían para América y que durante tres siglos monopolizaron su comercio; para regular la navegación de españoles que deseaban trasladarse a las colonias; otorgar permisos para ejercer el comercio con las Indias, vigilar y reglamentar el tráfico trasmarino de todas las mercancías, etcétera (Vázquez Arminio, p. 113).

En suma, ejercer el monopolio del comercio con las colonias y ser el único centro y la única autoridad para la inmigración de españoles hacia los territorios americanos del imperio.

Ordenanzas de Bilbao. Su nombre completo es *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la muy noble y muy leal (MN y ML) Villa de Bilbao*. Las viejas, datan de 1494 y de 1511, expedidas aquéllas, por los reyes católicos, y éstas por la reina Juana; las nuevas fueron aprobadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737, y confirmadas por Fernando VII el 23 de junio de 1814.

Como *Las Siete Partidas*, e incluso con posterioridad a la vigencia de éstas en México, que rigieron hasta la expedición del Código Civil

²⁸ *Comercio y navegación entre España y las Indias*, citado en mi *Tratado de derecho mercantil*, México, 1957, p. 60.

²⁹ Haring, en *op. cit.*, p. 61.

³⁰ Su texto en *Libro del Consulado del Mar*, edición del texto original catalán, y traducción castellana de Antonio de Campmany, Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, 1965, pp. 695 a 705.

de 1870, las Ordenanzas de Bilbao estuvieron en vigor en nuestro país hasta 1884 en que entró a regir nuestro segundo C. Co. De ahí la importancia de ambos ordenamientos para la historia del derecho privado en México.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron influenciadas fuertemente por las ordenanzas francesas de Colbert, del comercio (1673) y de la marina (1681). Constituyen, las tres, los primeros textos codificados del derecho mercantil, tendencia que cristalizó en 1807 con el Código de Comercio de Napoleón. Sin embargo, ni las francesas ni las de Bilbao adoptaron el criterio objetivo de los actos de comercio, que establecieron los artículos 632 y 633 de dicho Código galo; sino que se dieron para los mercaderes, matriculados en el Consulado de Bilbao. “El Prior y Cónsules, decían los Reales privilegios de su creación, han de conocer, como acostumbra y han tenido y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleitos y diferencias de entre mercaderes... sobre sus negociaciones de comercio...”³¹

Se componían de 29 capítulos. El primero se refiere a problemas de jurisdicción y procesales; los siguientes cinco a la organización y funcionamiento del consulado (capítulos segundo a sexto); a cuestiones de derecho comercial terrestre —que son las que interesan en el tema de este ensayo— ocho capítulos: del nueve al quince y el diecisiete. El resto, se dedica al comercio marítimo.

Los más importantes de dichos ocho capítulos, son: el nueve, relativo a la contabilidad del comerciante;³² el diez, sobre “las compañías de comercio y las calidades y circunstancias con las que deben hacerse”;³³ el once, referente a “los contratos de comercio que se hicieren entre mercaderías” y su calidad (ventas sobre muestras y calidades, etcétera); el trece, a las letras de cambio; el catorce y el quince, que se refieren, respectivamente, a “las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, pro-

³¹ Cfr. el texto de las Ordenanzas en la edición publicada en París, en 1869, Librería de Rosa y Bouret, p. 19.

³² Que en el México independiente se modificó por decreto de 26 de diciembre de 1843; véase *infra*, núm. XI.

³³ Sobre los antecedentes históricos y la evolución de las sociedades mercantiles en la Nueva España y en México hasta el C. Co. vigente, me remito a mi estudio “Historia del derecho de sociedades en México”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (coordinada por José Luis Soberanes Fernández), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 129 y ss. En especial, sobre la regulación en España de las compañías de comercio, antes y después de las O. de B., véanse Martínez Gijón, José, *La compañía mercantil en Castilla hasta las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, Sevilla, 1979 y Petit, Carlos, *La compañía mercantil bajo el régimen de las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla, 1979.

testos y términos”, y a “los valores y libranzas de comercio... y las cartas órdenes también de comercio”; y, finalmente, el capítulo diecisiete, que regulaba “los atrasados, fallidos, quebrados y alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras”.³⁴

VI. ANTECEDENTES NOVOHISPANOS

Consulado de México. Por cédula real de Felipe II del 15 de junio de 1592, confirmada el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594, y a solicitud del “Cabildo, justicia y regimiento de México”, en cuanto que en la Nueva España había tomado asombrosa actividad e incremento el comercio, y a cada paso se suscitaban pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías, quiebras, seguros, etcétera,³⁵ fue creado el Consulado de México, a semejanza de los de Burgos y de Sevilla, cuyas ordenanzas se mandaron cumplir en tanto que se dictaban las del nuevo Consulado.³⁶ La principal función de los consulados consistía en ser un tribunal del prior y cónsules —comerciantes matriculados todos— para el conocimiento de las causas de los mercaderes, tocantes a sus mercancías;³⁷ pero también les correspondía formar sus propias ordenanzas y someterlas al rey para su confirmación.³⁸

Las de nuestro consulado, con el nombre de *Ordenanzas del Consulado de México. Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, “quedaron concluidas el 2 de octubre de 1597 y fueron confirmadas por Felipe III el 20 de octubre de 1604”.

La jurisdicción original del Consulado comprendía a la Nueva España y todas sus provincias (“Nuevo Reyno de Galicia —que después tuvo su propio Consulado—, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco”), así como sus mercaderes “que tratan en los Reynos de Castilla, Perú, Islas Philipinas y China” (Vázquez Arminio, p. 181). Su competencia, como la de los consulados españoles, comprendía

³⁴ Resulta notable el paralelismo de las materias comerciales comprendidas en *Las Siete Partidas* y en las O. de B.; no, en cambio, su regulación. La diferencia entre esos dos textos, separados cronológicamente por casi cinco siglos, son menores que las que existen entre las O. de B. y el primer C. de Co. español de 1829, posterior en menos de un siglo. Esto indica el enorme desarrollo del derecho mercantil a partir del Código de Napoleón de 1807, que se vuelve vertiginoso en la presente centuria.

³⁵ Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano mejicanas*, Méjico, Mariano Galván Romero, 1847, t. II, p. 330.

³⁶ *Op. cit., loc. cit.* Véanse, también, Alamán, pp. 63 y ss., y Cervantes, Manuel, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hnos., 1930, pp. 9 y ss., y Vázquez Arminio, pp. 116 y ss.

³⁷ Hevia Bolaños, “Curia Filipica”, *cit., Los tribunales...*, p. 123.

³⁸ Vázquez Arminio, p. 125.

las causas que se ofrecieren entre mercaderes y sus compañeros y factores, sobre todas las cosas tocantes y pertenecientes al trato de la mercancía: puede también conocer... de compañías y factorías que los mercaderes hubieren dado a sus Factores... proceder a condenar y remitir en fraude, dolo o delito por los mercaderes en lo tocante a la mercancía, y su arte, negociación y contra el Estatuto... de trueque, compras y ventas de mercaderías y cosas de las mercancías...³⁹

Así como de “cambios y bancos y sus letras pagadas... Y procede, ora sea entre mercaderes, o entre los que no lo sean por tocar a su arte de ellos (*id.*, p. 127), puede... conocer de seguros... más no de apuestas”, así como de “fletamientos y alquileres de navíos, recuas y carretas” (*id.*, p. 128).

Algunos principios procesales que aún perduran, provienen de la legislación consular hispana; así, el principio del actual artículo 1051 C. Co., de que el actor ha de seguir el fuero del reo, *actor sequitur forum rei* (*id.*, núm. 23, p. 128); y que los juicios, “se llevaría sin dilación ni observancia de las solemnidades que por derecho positivo se requieren en la causa ordinaria” (*id.*, p. 133), y que en las demandas no era necesaria “forma ni solemnidad del libelo, sino que basta cualquier petición o que el Escribano la escriba por auto que contenga sólo la narración del hecho...” (*id.*, p. 135).

Al Consulado de México, casi desde su creación, correspondió el cobro de las alcabalas de la ciudad de México, que con cortas interrupciones, “siguió recaudando hasta 1754 cuando la Corona, por fin, nombró a oficiales reales asalariados”.⁴⁰ Se le atribuyeron también, “por la dinastía borbónica”, otras actividades, como la de obras públicas (*vgr.*, la construcción de caminos, como los de México a Guadalajara y a Veracruz —en combinación con los Consulados de ambas villas—, la supervisión de las obras finales del canal del desagüe de Huchuetoca, etcétera).⁴¹

En cuanto a la Audiencia de México, “se originó el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la Isla Española.”⁴²

³⁹ Hevia Bolaños, *cit.*, pp. 126 y ss.

⁴⁰ Brading, p. 159. Y sobre la importancia para la Corona española del cobro de los impuestos reales, y la insigne labor a este respecto de José de Gálvez, véase del mismo autor, pp. 48 y ss.

⁴¹ “Obra digna de los romanos”, Alamán, p. 64; véanse también Humboldt, t. II, p. 218; Brading, p. 159, y Tandrón, pp. 19 y ss.

⁴² Arregui Zamorano, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes, Siglos*

Unas segundas ordenanzas se expidieron el 12 de julio de 1530, similares a las anteriores, pero más completas, según Arregui Zamorano, quien afirma que éstas son las únicas que se conocían “dadas especialmente para la Audiencia de México en los siglos XVI y XVII”, y cuya fecha de vigencia no es clara.⁴³

La Audiencia conocía de “todas las causas civiles y criminales que, en general, pueden concretarse a través de las sucesivas instancias”, “y es ante todo un tribunal de apelación” (Arregui Zamorano, pp. 29 y 31), pero también le competían otras materias: *vgr.* la visita de cárceles y “la facultad de hacer la tasa de los tributos de los repartimientos indígenas, tanto los que estaban en cabeza de la Corona como los usufructuados por los encomenderos” (*id.*, pp. 39 y ss.), así como hacerse cargo del gobierno antes de que el nuevo virrey llegara a la Nueva España (*id.*, p. 43).

La Audiencia de México fue una de las doce indicadas en la Recopilación de Indias —dictada por Carlos II el 18 de junio de 1680—, para el gobierno de las colonias. Eran las siguientes:

la de Santo Domingo; la de México en la Nueva España; la de Panamá y la de Lima; la de Santiago de Guatemala en la Nueva España; la de Guadalajara en la Nueva Galicia en la Nueva España; la de Santa Fe, en el nuevo Reino de Granada; la de la Plata, Provincia de las Charcas en el Perú, la de San Francisco de Quito; la de Manila en las Filipinas; la de Santiago de Chile y la de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires. La Audiencia de Guadalajara se consideró subordinada a la de México, y tanto esta como la de Lima, lo estaban a los virreyes en negocios de gobierno, guerra y hacienda, en las cosas que no fueran de mucha importancia que gobernarían los Presidentes.⁴⁴

Soberanes Fernández (*cit.*, p. 26), para el estudio de la historia de la Real Audiencia y Chancillería de México, propone tres etapas: a) desde su creación en 1527, hasta la promulgación de las Leyes de Indias en 1680; b) De este año, hasta la reforma de Carlos IV de 1778, y c) de esta fecha a la de su extinción en 1823.⁴⁵ Esa reforma, “la más importante

XVI y XVII, 2a. ed., México, UNAM, 1985, pp. 14 y ss. Soberanes Fernández, “Tribunales Ordinarios”, *Los tribunales...*, p. 24.

⁴³ *Op cit.*, pp. 16 y ss., 20 y ss., en donde indica la cambiante extensión territorial de jurisdicción de la Audiencia de México.

⁴⁴ *Recopilación de Leyes de Indias, cit.*; Barrera Graf, *Tratado*, p. 71.

⁴⁵ Tanto el Consulado de México, como los de Guadalajara y Veracruz subsistieron después de la independencia bajo el Imperio de Iturbide. *Cfr. Colección de Decretos y Órdenes que ha expedido la soberana Junta Provisional Gubernativa del*

a la judicatura indiana"... contenida en la real cédula de Carlos III del 6 de abril de 1776, además de reestructurar las audiencias de México y de Lima, agregó una "sala de crimen", que diecinueve años antes había sido propuesta por el virrey de la Nueva España, marqués de las Amarillas (Soberanes, p. 35).

Los consulados de Veracruz y Guadalajara⁴⁶ de 1795, fueron creados a solicitud de los mercaderes de ambas plazas y como consecuencia del auge de la actividad comercial, que siguió al célebre decreto del 12 de octubre de 1778, de Carlos IV sobre el comercio libre. Aquél, de Veracruz, alcanzó gran auge hasta la consumación de la independencia en 1821, sobre todo al suprimirse la Feria de Jalapa, y concentrarse en el puerto las mercancías importadas que después se expedían a la ciudad de México y a otras ciudades.⁴⁷ Otro consulado más, en la ciudad de Puebla, funcionó, al parecer más como "diputación territorial", autorizado por el Consulado de México, y curiosamente sancionado como tal Consulado, por Iturbide, el 10 de agosto de 1821.⁴⁸ En cambio, no llegó a establecerse una nueva audiencia en la ciudad de Saltillo, que durante el "bienio liberal" dispuso el Reglamento de la Audiencia y Juzgado de Primera Instancia del 9 de octubre de 1812.⁴⁹

Imperio Mexicano desde su instalación el 28/IX/1821 hasta el 24/II/1822, por Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, México, 1822, pp. 202 y 203. En el Estado de México, el Consulado de México se extinguió cuatro años después, por decreto del 19 de enero de 1827; *cfr.* Arilla Bas, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela, "Supervivencia de los tribunales de minería y mercantiles en el derecho del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de Noviembre de 1855", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 527.

⁴⁶ *Cfr.* Alamán, pp. 64 y ss.; Tandón, pp. 19 y ss.; Rubio, Jesús, *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950, p. 9. Véase en Vázquez Arminio, pp. 241 y ss., la Real Cédula de Erección del Consulado de Veracruz del 17 de enero de 1795. El Consulado de Guadalajara fue creado por cédula real de Carlos IV el 6 de junio de 1795. *Cfr.* Ramírez Flores, "El real Consulado de Guadalajara. Notas Históricas", en Smith, Robert, José Ramírez Flores y Leonardo Pasquel, *Los consulados de comerciantes en la Nueva España*, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s/f. pero 1976, pp. 67 y ss. Del mismo Ramírez Flores, *El Real Consulado de Guadalajara*, Guadalajara, 1952, pp. 19 y ss.

⁴⁷ Al respecto véase Lerdo de Tejada, pp. 19 y ss. y 211 con el anexo 12. El texto de la "Real Cédula de su majestad para la creación del Consulado de la muy noble y leal Ciudad de Veracruz", en Smith, Ramírez y Pasquel, *op. ult. cit.*, pp. 174 y ss.

⁴⁸ Smith, Robert, "El Consulado de Puebla, 1821-1824", en Smith, Ramírez Flores y Pasquel, *op. ult. cit.*, pp. 54 y ss. Sobre este mismo Consulado, en *Colección de Leyes y disposiciones relativas al Crédito Público desde el año de 1821*, México, 1883, p. 16, se da cuenta de algunas actividades en 1822.

⁴⁹ Soberanes, p. 62, y D. y L., t. I, pp. 384 y ss. Este Reglamento, si bien propuso la creación de la Audiencia de Saltillo (y de la de Madrid) art. III, omite la de Veracruz que estaba ya en funciones.

VII. ORDENANZAS DE INTENDENTES DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1786

Para la más conveniente administración interior en las ramas de justicia, policía, hacienda y guerra —dice Alamán—, se dictaron estas ordenanzas por el visitador José de Gálvez, “limitadas por entonces a sólo la Nueva España pero que después se generalizaron... a toda la América Española”.⁵⁰

Todo el territorio del Virreinato, agrega, incluso Yucatán y las provincias internas quedó dividido en doce intendencias que tomaron el nombre de sus capitales, subsistiendo el corregimiento de Querétaro para todo lo civil y judicial, aunque dependiendo de la intendencia de Méjico para lo de hacienda.

VIII. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LEGISLACIÓN GADITANA

Breve mención merecen las leyes dictadas en España, durante la invasión napoleónica y el destierro en Francia del rey Fernando VII, las cuales rigieron en México.

La Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, dio fin, transitoria y efímeramente, al régimen absolutista de la monarquía española, inaugurando un sistema liberal democrático de garantías individuales y de división de poderes; daba fin también al régimen colonial, postulando (artículo 10) que las antiguas colonias de España formaban parte de la nueva monarquía “moderada” (artículo 14),⁵¹ y que “todos los hombres... nacidos... en los dominios de España, y los hijos de estos... son españoles” (artículo 5). Es pertinente indicar que el artículo 258, al tratar “de los tribunales y de la administración de justicia, en lo civil y en lo criminal”, indicaba: “El código civil y criminal y el de comercio (recuérdese que ya estaba en vigor el C. Co. francés de 1807) serán uno

⁵⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, cit., pp. 77 y ss., con amenas referencias a los intendentes Riaño y Flon, las obras de éste de embellecimiento de la ciudad de Puebla, y la benéfica influencia de aquél, en Guanajuato.

⁵¹ Poco antes, el 14 de abril de 1809, por real orden de Fernando VII, “se quitó a las Américas el carácter de colonia, y se le declara parte de la Monarquía española”; *cf.* D. y L. t. I, p. 326. El art. 10 de la Constitución de Cádiz enumeraba como partes del “territorio español, en la América Septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente... y de Occidente, Isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico... En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata... En el Asia las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno”. El texto de esta Constitución, en Tena Ramírez, pp. 61 y ss., y D. y L., t. I, pp. 349 y ss.

mismo para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.⁵²

Esta constitución fue jurada en México el 30 de septiembre de 1812, “suspendida por el Virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en alguna de sus partes”: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las cortes de España y de representantes para las (nuevas) juntas provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias.⁵³

En el mes de marzo de 1820, indica Tena Ramírez, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz.⁵⁴ En México, se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.

Sólo 16 meses antes de la consumación de la independencia.

Muchas leyes se dictaron, otorgando libertades a los particulares sobre actividades anteriormente vedadas; algunas de las cuales antecedieron a la Constitución de Cádiz, el texto de ellas aparece en el primer tomo de la colección de leyes de Dublán y Lozano; son entre otras:

Decreto sobre la libertad política de imprenta del 10 de octubre de 1810 (p. 336). El Reglamento de 9 de octubre de 1812 de las audiencias y juzgados de primera instancia (D. y L., t. I, pp. 384 y ss.), que terminaba con muchos de los fueros hasta entonces prevalecientes, con excepción del eclesiástico y del militar. El Decreto de libertad del establecimiento de fábricas y el ejercicio de cualquier industria, del 8 de junio de 1813 (p. 412).

El 23 de junio de 1813 se dictó por las Cortes Generales y Extraordinarias el Decreto de Instrucción para el Gobierno Económico y Político de las Provincias, que estableció las atribuciones y las obligaciones

⁵² Sobre los problemas del libre comercio en la Constitución de Cádiz, Tandrón, pp. 71 y ss.

⁵³ Tena Ramírez, p. 59, que agrega: “El decreto de Fernando VII de 4 de marzo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella constitución”; y D. y L., t. I, p. 429 en nota. Véase también, Lira, Andrés, “Extinción”, *Los tribunales...*, p. 200, quien precisa que la Orden de abrogación del virrey Calleja del 4 de diciembre de 1808, provocó “la restauración del orden que estuvo vigente hasta antes del 19 de marzo de 1808, haciendo especial hincapié en el restablecimiento de los tribunales especiales y de las repúblicas de indios”. Y concluye: “La sociedad estatal con su gobierno y fueros quedaban restaurados en la Nueva España”.

⁵⁴ En el mismo sentido, véase Madrazo, Jorge, “Universitario”, *Los Tribunales de la Nueva España, cit.*, nota 3.

de los ayuntamientos; por lo que debe considerarse como un preclaro antecedente de nuestras leyes municipales; el artículo XV indicaba que “en la ejecución de lo que sobre el fenómeno de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitución (de Cádiz), cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan a su mejor progreso” (Dublán y Lozano, t. I, p. 415). El Decreto de Libertad de Navegación a Todos los Españoles del 8 de octubre de 1820 (Dublán y Lozano, t. I, p. 535); el Decreto de Libertad de Reunión del 21 de octubre de 1820 (*id.*, t. I, p. 542).

Los consulados se abolieron, ya en la República, por decreto del 16 de octubre de 1824 (Dublán y Lozano, t. I, p. 738), que atribuyó a alcaldes y jueces de letras el conocimiento de negocios mercantiles (artículo 6), pero aún no creaba los tribunales mercantiles a los que posteriormente se atribuyó el fuero de que gozaran los comerciantes en los consulados (véase *infra*, número X). Antes, todavía durante el régimen español, el 27 de septiembre de 1820 (Dublán y Lozano, t. I, pp. 528 y ss.), se decretó la supresión de vínculos y mayorazgos, y en fin, se dictó la prohibición del comercio y del tráfico de esclavos, que desde 1810 Hidalgo había decretado al iniciarse la insurrección de independencia.

IX. LEGISLACIÓN MERCANTIL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Sólo hemos de referirnos al siglo XIX; y, más concretamente, al periodo que corre de septiembre de 1821, con la consumación de la independencia, al 1º de enero de 1890, en que comenzó a regir el C. Co. que aún está vigente. Quedan fuera, pues, las dos primeras y la última décadas de dicho siglo.

La primera disposición sobre comercio en el México independiente que recogen Dublán y Lozano (t. I, pp. 567 y ss.), es la orden del 15 de diciembre de 1821, de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, para la formación de un arancel provisional, respecto a importación y exportación de mercancías; siguiendo el sistema restrictivo colonial, se mantiene la prohibición de la importación de “frutas y géneros” (tabaco, capítulo II, artículo 1º; algodón, artículo 2º; comestibles, artículos 3º y ss., etcétera).

Poco después, el 22 de enero de 1822, se decreta el nombramiento de comisiones “que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo Congreso constituyente...” (Dublán y Lozano, t. I, p. 589) para el Código de Comercio, minería, agricultura y artes —curioso código resulta-

ría, con tantas y tan heterogéneas materias— integradas por nueve personas. Se trata de la primera comisión que se haya nombrado en México, para un Código de Comercio, que ignoramos si trabajó, pero que, suponiendo que lo hubiera hecho, como muchas otras posteriores no habría logrado su cometido.

En junio 25 del mismo año, se concedieron facultades al Poder Ejecutivo, para obtener un préstamo de 25 a 30 millones, con facultad de hipotecar la generalidad de las rentas de la nación (Dublán y Lozano, t. I, p. 617). Primer préstamo también, de una cadena ininterrumpida que habría de asolar y que todavía asuela al país. Esto es un dato constante de nuestra historia, como también los golpes de Estado, los levantamientos e insurrecciones contra el poder público establecido; la deficiencia y la corrupción de los gobiernos; la ceguera o cuando menos miopía, de nuestra política frente a los Estados Unidos, así como las continuas agresiones de ese país en contra del nuestro.

El 31 de octubre de 1822 Iturbide disuelve el Congreso y se hace coronar emperador, y cinco meses después, el 29 de marzo de 1823, tiene que salir del país en virtud del Plan de Casa Mata y la insurrección del inefable y fatídico Antonio López de Santa Anna.

El 7 de octubre de 1823 se concede a los extranjeros el derecho “para tener parte en minas”, y por ende, se suspenden “por ahora” las prohibiciones en su contra que contenían la Recopilación de Castilla, la Recopilación de las Indias y el artículo 1º del título 7 de las Ordenanzas de Minería (Dublán y Lozano, t. I, p. 681).

El 1º de julio de 1824, en vísperas de nuestra primera Constitución del 4 de octubre de 1824, se dicta un interesante decreto que fija competencia de los congresos locales de los estados; a saber, “disponer toda clase de leyes que no sean del resorte general de la federación”; que es un atisbo del sistema prevaleciente de facultades expresas de la Federación (Dublán y Lozano, t. I, p. 709).

X. LA CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824

Ni ella, ni el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en su exposición de motivos, contienen disposiciones expresas sobre derecho mercantil, o siquiera sobre principios económicos;⁵⁵ son también omisas de tales atribuciones comerciales las disposiciones relativas a los tres poderes: al Poder Ejecutivo federal (artículos 74 y ss., y

⁵⁵ Con excepción de la facultad concedida al Congreso general de “dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrota” (art. 50, fr. XXVII), la cual, sin embargo, más que norma mercantil podría considerarse como penal.

160), al Legislativo (Cámara de Diputados, artículos 8 y ss., Cámara de Senadores, artículos 25 y ss., funciones de ambas, artículos 34 y ss., y del Congreso general, artículos 47 y ss.); y al Poder Judicial de la Federación (artículos 123 y ss.) Esto último, a pesar de que en el documento constitucional previo, del Imperio, o sea, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, al referirse al Poder Judicial y al atribuir competencia exclusiva a los tribunales exigidos por ley para dirimir juicios (artículo 55), mantenía los fueros militares y eclesiásticos, así como las “peculiares de minería y de hacienda pública” (artículo 57); y en cuanto a los consulados, disponía que “mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer de árbitros por convenio de las partes” (artículo 58), conceder competencia a los jueces militares y eclesiásticos para resolver asuntos civiles particulares, y criminales en que unos y otros fuesen partes (artículo 59).

Doce días después de haberse jurado la Constitución, el 16 de octubre de 24, se decretó la suspensión de los tres consulados existentes,⁵⁶ y en cuanto al de Puebla, se dispuso (artículo 20.) que sus empleados “no gozarán de pensión como cesantes... por no haber sido confirmado”. Además, se aludió ya, con una terminología nueva, a los “negocios mercantiles”, que habrían de arreglarse con “las leyes vigentes de la materia”.⁵⁷

Cuáles fueron éstas, no llegó a precisarse; como tampoco si en esos tiempos subsistiría la legislación española de la Colonia, o bien, si se abrogaba. Lo cierto es que continuó aplicándose la que estuvo vigente hasta la independencia, cuando la República aún no dictaba leyes y reglamentos propios: inclusive, leyes y resoluciones posteriores dictadas en España, como el C. Co. de 1829, se aplicaron en México, como normas legales provisionales, o bien, como disposiciones de doctrina o como principios jurídicos generales. Así, al dictarse las bases generales para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia (Dublán y Lozano, t. 1, pp. 772 y ss.), se declaró aplicable el Reglamento del Tribunal Supremo de España (artículo 20), “en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República, ni con esta ley”; y en relación con el C. Co. de 1829

⁵⁶ El tribunal de minería se abolió el 20 de mayo de 1826. *Cfr.* D. y L., t. I, pp. 795 y ss.; fue sustituido por el Colegio de Minería (arts. 16 y 17). En el Estado de México, el tribunal del Consulado se extinguió por decreto del 19 de enero de 1827; *cfr.* Arilla Bas y Graciela Jaimes, p. 532.

⁵⁷ El texto del decreto del 16 de octubre de 1824, en Rodríguez de San Miguel, *Pandectas*, t. II, p. 342.

y otras leyes españolas, sus disposiciones se invocaban con la misma fuerza de la doctrina de los tratadistas.⁵⁸

XI. LA DÉCADA DE 1830-1839

El siguiente decenio, de los años 30, indica una mayor actividad legislativa mercantil: el 16 de octubre de 1830 se establece la primera institución bancaria mexicana: el Banco de Avío; el 20 de enero de 1837, habría de crearse la segunda, el Banco Nacional de Amortización. Aquél se creó para el fomento de la industria nacional; éste era más bien una institución pública auxiliar de actividades del Estado, como la amortización de las monedas de cobre, persecución de falsificaciones de moneda, negociación de un préstamo exterior por cuatro millones de pesos (artículo 6), la administración del estanco del tabaco (artículo 18, fracción VII), etcétera.⁵⁹ El Banco Nacional de Amortización se extinguió el 6 de diciembre de 1841 (Dublán y Lozano, t. IV, p. 62), y el de Avío poco tiempo después, el 23 de septiembre de 43 (Dublán y Lozano, t. IV, p. 267).

Bases y leyes constitucionales. El sistema político federal que introdujo la Constitución de 1824, se cambió por un sistema centralista, apoyado por el Partido Conservador y su corifeo Lucas Alamán; y en consecuencia, los estados se convirtieron en departamentos, cuyo gobernador nombraba el Ejecutivo federal. Se dictan primero las *Bases Constitucionales*, que fueron expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1836, y días después las *Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836*. Aquéllas dispusieron (artículo 13) que las “leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil (lo mercantil aún no se distinguía) y criminal serán las mismas en toda la nación y lo serían igualmente las que establezcan contribuciones generales”; las Leyes reiteraban (Quinta Ley constitucional) que no habría más fueros personales que el eclesiástico y militar (artículo 30).⁶⁰ Estas leyes sustituyeron a la Constitución de 1824, la que se volvió a declarar vigente por un decreto de José Mariano Salas, encargado “del Supremo poder

⁵⁸ Cfr. *Curia Filípica Mexicana*, p. 574.

⁵⁹ D. y L., t. II, p. 293 y t. III pp. 260 y ss. y 459. En el t. III, p. 78, se publicó el Reglamento “para el régimen y gobierno interior de la dirección del Banco de Avío” del 5 de octubre de 1855. Sobre el Banco Nacional de Amortización, cfr. *Colección de leyes y disposiciones relativas de crédito público*, t. I, pp. 284 y ss., con el texto del decreto que lo creó del presidente José Justo Corro; el cual se adicionó y completó el 20 del mismo mes y año (*id.*, pp. 288 y ss.)

⁶⁰ El texto de estos dos ordenamientos en Tena Ramírez, *cit.*, pp. 199 y ss.

ejecutivo" del 22 de agosto de 1846 (Dublán y Lozano, t. V, p. 155).

Reglamento de corredores para la Ciudad de México del 10 de octubre de 1834, dictado por el gobernador del Distrito Federal, José María Tornel.

Los antecedentes coloniales y nacionales de este Reglamento se indicaron en su exposición de motivos, que reproduce el dictamen del licenciado Juan Wenceslao Barquera a quien dicho gobernador consultó sobre la conveniencia de expedirlo.

Por Real Cédula de 4 de agosto de 1524 —dice— se concedió... al... ayuntamiento de Méjico el poder librar el título de corredor... En 1762 solicitó el Consulado (de México) que la nobilísima ciudad le cediere esta prerrogativa... como se verificó en efecto con intervención del virrey... y se aprobó el 3 de abril de 1764... A virtud de esas disposiciones, el tribunal del consulado formó el reglamento... Todo esto ha estado vigente hasta la supresión del... Consulado.

Se trataba, pues, de llenar un vacío que existía desde la supresión de los consulados en 1824.

El oficio de corredor era viril (como lo fue en nuestros tres códigos de comercio, hasta la reforma reciente del 27 de enero de 1970) y de carácter público (artículo 1) —fedatarios públicos en la terminología actual—; se excluían de ese carácter a los extranjeros (entre los que ya se comprendían “a los españoles venidos después del año de 1821”, artículo 2), y finalmente, se establecía el principio tradicional de no ser obligatoria la intervención de los corredores para la validez de los contratos en que interviniesen: artículo 19.⁶¹

Decreto de Ley sobre la Administración de Justicia. Basado en la nueva legislación procesal, el 23 de mayo de 37, el presidente Anastasio Bustamante promulgó el Decreto de Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común;⁶² y

⁶¹ Este artículo rezaba: “En conformidad de la ley 23 título 10, libro cuarto de la Recopilación de Indias, los mercaderes, tratantes y vecinos de esta ciudad y los forasteros que en ella negociaron, no han de tener obligación de tratar y contratar por corredores...”

⁶² Su texto, en Rodríguez de San Miguel, *Pandectas*, t. I, n. 1794, pp. 786 y ss. Es interesante lo que sobre la recepción de abogados indicaban los artículos 62 y 63, que se aplicó en algunos estados antes de que existieran escuelas de derecho: Art 62. El recibimiento de abogado se hará por la sala primera en el Tribunal Superior de México, y en los demás departamentos por el tribunal en pleno... Se examinarán primero por el Colegio de abogados... pudiendo ejercer su profesión en todos los tribunales de la república. Art. 63. En los departamentos en donde no hubiere cole-

por lo que toca a los tribunales especiales que hasta entonces existían, se dispuso (artículo 147) que cesaban, “exceptuándose sólo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere”.⁶³ Estos tribunales mercantiles eran seguramente los “jueces de letras para el conocimiento de negocios mercantiles”, a los que atribuyó competencia el decreto de 1824 que abolió los consulados (*supra*, núm. VIII).

XII. DE LA LEY SOBRE TRIBUNALES MERCANTILES DE 1841 AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854

Decretos del 15 de noviembre de 1841 de Santa Anna, sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, y del 2 de diciembre de 1842, sobre juntas de fomento y administración del cuerpo de minería.⁶⁴ Aquél es, en mi opinión, el primer código de comercio mexicano, tanto por referirse a la actividad de los comerciantes —individuales y sociedades— y exigir su matriculación para ejercer el comercio (artículos 2 y 3),⁶⁵ como porque, a semejanza del C. Co. francés que le sirvió de modelo, contenía una lista de los “negocios” que esa ley reputaba como mercantiles (artículo 34). En esa lista, tanto se consideraba a los negocios en cuanto a su objeto, como nota determinante para su calificación como mercantiles, o sea, que se refirieran a la mercancía (párrafos primero y cuarto) y a los títulos de crédito (párrafo segundo), como se adoptaba un criterio formal o de tipicidad para dicha calificación, que era el caso de “compañías de comercio”, aun cuando participara (como socio) un no comerciante (párrafo tercero). Admitía, inclusive los negocios mercantiles por conexión (con la actividad de algún auxiliar mercantil, o con mercancías, como en los casos del “fletamiento, del transporte, de los seguros, y de negocios con factores, fianzas o prendas en garantía de responsabilidad mercantil”). También comprendía ese Decreto —como todos los C. Co. posteriores— disposiciones en materia procesal (artículos 38 y 60), reglas para el funcionamiento de los tribunales mercantiles que creaba (artículos 62 y 66); y disponía que éstos, “mientras se forma el código de comercio de la República,

gios de abogados, se hará el primer examen por una comisión de tres letrados nombrada al efecto por el tribunal superior.

⁶³ *Id.*, p. 790, y también en las mismas *Pandectas*, el t. II, p. 342.

⁶⁴ Sobre el decreto de 1841, véase Arilla Bas, Fernando y Graciela Jaimes, pp. 527 y ss. El texto de ambos decretos, en D. y L., t. IV, pp. 51 y ss.; 334 y ss., respectivamente.

⁶⁵ El art. 5 permitía que también se matriculasen los hacendados y los fabricantes.

se arregarán para los asuntos de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas”.

Principio este último de relevante importancia por tres razones: primero, porque anunciaba la tarea de formular un código de comercio, lo que Santa Anna cumplió trece años después, en 1854; segundo, por establecer legalmente la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, que habría de perdurar, al quedar sin efecto el C. Co. de 1854 (*infra*, número XIV, *in fine*), hasta 1884, año en que se promulgó el segundo código de comercio mexicano; y en tercer lugar, porque reconoció el principio de que leyes mexicanas derogasen disposiciones de dichas Ordenanzas de Bilbao, como ya había ocurrido en el caso de la regulación sobre la contabilidad, por el decreto de 26 de diciembre de 43, que dictó nuevas reglas sobre la materia y que dispuso en su último artículo, el 8o.: “quedan suprimidos los artículos 8 y 9 del referido título 9 de las Ordenanzas de Bilbao”.⁶⁶

El decreto de 1841 de Santa Anna se adicionó siete meses después, con el de 1 de junio de 1842, para establecer dos salas del tribunal mercantil de la capital, en vista del gran número de asuntos de que ya conocía.

Tocante a las juntas de fomento y administración del cuerpo de minería, el decreto constituye la secuencia de los tribunales de minería coloniales, que el Reglamento español de audiencias y juzgados de la época gaditana (9 de octubre de 1812) había respetado (*supra*, número VII), y que en México se declararon extinguidos por decreto del 16 de octubre de 1824 (*supra*, números VII y X).

En el Estado de México, por decreto del 1 de octubre de 1846, del gobernador Francisco M. Olaguibel, se declaró vigente el segundo decreto de Santa Anna del 2 de diciembre de 42;⁶⁷ y tanto los tribunales mercantiles como los de minería cesaron por decreto local del 23 de septiembre de 1848, que atribuyó los negocios mercantiles a la jurisdicción ordinaria; por otra parte, este último decreto de Olaguibel, en su artículo 6o. reprodujo la lista de negocios mercantiles, inclusive los referentes a derecho marítimo (artículo 6o., párrafo cuarto, que se refería a fletamiento de embarcaciones), contenidas en el artículo 34 del primer decreto de Santa Anna, del 15 de noviembre de 41, así como sus disposiciones procesales (Arilla Bas y Graciela Jaimes, pp. 534 y ss.).

“Bajo la influencia de tal primer decreto de 15 de noviembre de 41 el Congreso del Estado de Puebla, el 20 de enero de 53, dictó la Ley para

⁶⁶ El texto de este decreto de 1843, en la *Curia Filípica Mexicana*, p. 581, nota 1 de la primera columna.

⁶⁷ Véase Arilla Bas y Graciela Jaimes, p. 532.

la Administración de Justicia en los negocios de comercio del Estado.”⁶⁸
Ley de bancarrotas de don Teodoro Lares del 31 de mayo de 53.⁶⁹

Las finalidades principales que tuvo en cuenta Lares para formular esta ley, fueron las de uniformar los procedimientos sobre bancarrota, sin olvidar el principal objetivo, conservar la independencia jurisdiccional de los jueces de los Estados... evitar las dilaciones de los procedimientos concursales, así como determinar los casos de culpabilidad y fraude, para no comprenderlos con los de insolvencia fortuita y desgraciada.⁷⁰

El 25 de enero de 54 se promulga un decreto “sobre causas del almirantazgo”,⁷¹ de las que conocerían, en proceso verbal y público —artículo 7o.— los jueces de primera instancia y los jueces de hacienda de los puertos a donde se llevaran los buques (artículo 3), relativamente a demandas civiles de daños y perjuicios causados en la mar, o en los ríos y canales (fracción II); choques de embarcaciones (fracción III); embargos ilegales de las mismas y solamente de buques (fracción IV); reclamaciones civiles por razón de reparaciones o equipos de buques nacionales y extranjeros (fracción V) (véase también artículo 2).

El 30 de enero de 54 se promulga un decreto sobre extranjería y nacionalidad,⁷² que, al parecer es el más lejano antecedente en México de la ley vigente de nacionalidad y naturalización. El artículo 1 señala, en once fracciones, a quiénes se consideraba como extranjeros; y el artículo 14, en nueve fracciones, quiénes eran mexicanos. Por ser ajena

⁶⁸ Cfr. Barrera Graf, *Tratado*, p. 77. “Esta ley además de fijar la organización del tribunal de comercio (arts. 1 a 15), de indicar detalladamente al procedimiento judicial en las causas mercantiles (arts. 22 a 57), y de establecer, a semejanza del decreto de 1841, la junta de comercio y también el Colegio de Corredores (arts. 58-65), fijó la competencia del tribunal en el art. 16, el cual, todavía más que el decreto de 1841, se acerca al texto posteriormente adoptado, del art. 218 C. Co. 1854...” La fr. IV del art. 16... contiene una excepción a la lista de los negocios mercantiles, según la cual: “Los contratos celebrados con artesanos y menestrales (y los concernientes a bienes raíces) son ajenos de la jurisdicción mercantil”. Actividades y materias éstas que todavía hoy se consideran ajenas al derecho mercantil.

⁶⁹ D. y L., t. 69 pp. 438 a 453. Debe recordarse que ya la Constitución de 1824 concedía al Congreso general (art. 50), fr. XXVII, la facultad “de dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas”.

⁷⁰ Al texto y al proyecto de esta ley, y a la exposición de motivos de Lares, me refiero en mi *Tratado*, p. 78.

⁷¹ Cfr. D. y L., t. 79, pp. 18 y ss.

⁷² D. y L., t. 79, pp. 25 y ss. Posteriormente, ese decreto fue modificado por el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 (D. y L., t. 89, pp. 169 y ss.), antecesor de las disposiciones relativas de la Constitución Federal de 1857.

esta materia a la que es objeto de este estudio, me abstengo de examinar esta ley de 1854; sin embargo, es importante reproducir el artículo 17, que se refiere a la nacionalidad de las sociedades mercantiles:

los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas, en dichas sociedades, sean de extranjeros, sujetas de un mismo gobierno, que entonces tendrán (las sociedades) el carácter de extranjeras.

Decreto del 30 de enero de 1854. Acta de navegación de la República Mexicana (Dublán y Lozano, t. 7o., pp. 29 y ss.). Habilitaba a los buques mexicanos para importar "todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por leyes..." (artículo 1), y dictaba reglas sobre la llamada "ley del pabellón" (artículo 2).

Decreto sobre nacionalidad de las sociedades de 16 de febrero de 1854.⁷³ El artículo 1, para los efectos de decretar la nacionalidad mexicana o extranjera, establecía las siguientes curiosas reglas: primero, si tres cuartas partes de sus socios fuesen extranjeros "de una sola nación" la sociedad tendrá esta misma nacionalidad; segundo, "si los socios fueran de dos naciones, por partes iguales... el carácter de la sociedad lo dará el mayor capital"; tercero, si éste "fuera vario entre socios de diferentes naciones, elegirán nacionalidad (de) entre ellos, que creyeran más conveniente... y (un) aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el registro sobre extranjeros".

Esta disposición resulta también interesante porque, al parecer, por primera vez se otorgan a la Secretaría de Relaciones atribuciones en materia de inscripción de sociedades extranjeras.

XIII. RESTRICCIONES A EXTRANJEROS

El 1 de mayo de 1842 se otorgó a José de Garay un "privilegio" para abrir una vía de comunicación interoceánica en el Istmo de Tehuantepec;⁷⁴ el artículo 7 de la concesión permitía que los extranjeros adqui-

⁷³ D. y L., t. 79, pp. 49 y ss.

⁷⁴ D. y L., t. IV, pp. 120 y ss. El interés por la construcción de dicha vía es muy anterior a la Independencia y ha perdurado desde entonces, véase Humboldt, t. II, p. 223; el célebre tratado Mc Lane Ocampo, por el que los Estados Unidos adquirirían "el derecho de tránsito a perpetuidad por tres vías terrestres: una por el Istmo de Tehuantepec, otra de Camargo a Mazatlán y la última de Nogales a Guaymas; cfr. Fuentes Mares, José, *Génesis del expansionismo norteamericano*, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1984, p. 164, y Vasconcelos, José, *Bolivarianismo y monroísmo*, p. 44.

rieran “propiedad raíz” y se dedicaran a todo género de industrias, sin excluir las mineras, a lo largo de esta vía, pero no “a 50 leguas” —cerca de 3 kilómetros— de cada lado del tránsito de comunicación... terreno “que será la patria de cuantos vengan a radicarse en él, con sujeción a las leyes de la república”.

Por decreto del 11 de marzo de 1842, se permitió a los extranjeros adquirir bienes raíces, con exclusión de los “Departamentos limítrofes o fronterizos con otras naciones”. Esta disposición, que se repitió años después durante el gobierno liberal de Comonfort en el decreto del mismo nombre del 1 de febrero de 1856, que condicionaba al “previo permiso del Supremo gobierno la adquisición de bienes raíces en los Estados y territorios fronterizos, a 20 leguas de la línea de la frontera”, constituye un antecedente de las “zonas prohibidas” a lo largo de las fronteras que fija el artículo 27 de la Constitución vigente.

También con posterioridad al periodo que aquí reseñamos, muy reciente todavía la enorme expoliación territorial que sufrimos como consecuencia de la guerra con los Estados Unidos, Santa Anna, el 30 de junio de 1855, otorgó una concesión para la explotación de azufreras en Baja California; el artículo 6o. prohibía que

ningún extranjero pudiera ser socio, salvo que la compañía o individuos extranjeros que adquirieran propiedad en este privilegio o se asocien a esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos a las leyes del país, renunciando en este punto a su nacionalidad; bajo el concepto de que si a pesar de esta renuncia, la compañía intentara hacer valer sus derechos de extranjería en cualquier cuestión relativa a esta negociación, caducará por sólo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuera de alguno de los socios, caducará en la parte que a él pertenezcan, la cual quedará a beneficio del supremo gobierno.

Este precepto es un claro antecedente, a su vez, de la *Cláusula Calvo*, y también del principio del artículo 27, párrafo primero, de la Constitución vigente.⁷⁵

XIV. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854

Este Código, el primero que con esa designación se dicta en México

⁷⁵ Cfr. *Legislación mejicana, o sea Colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1955, tomo que comprende de enero a diciembre de 1855, pp. 330 y ss.

el 16 de mayo de 1854, se conoce con el nombre del ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, que lo dictó, don *Teodoro Lares*,⁷⁶ reputado jurista que también intervino en otras de las muchas buenas leyes dictadas en este gobierno, el último que como presidente de la República encabezó Santa Anna, quien poco después cayó como consecuencia de la Revolución liberal de Ayutla que dirigió don Juan Álvarez. Se basó tanto en el C. Co. francés de 1807, a través de la ley del propio Santa Anna del 15 de noviembre de 1841, como en el C. Co. español de 1829.

Su principal mérito es haber comprendido en su texto toda la materia mercantil de la época, o sea, el derecho comercial terrestre (libro segundo), el marítimo (libro tercero), el derecho concursal (libro cuarto) y la materia procesal mercantil, en el libro quinto y último. Aún mantuvo el sistema de la matriculación obligatoria del comerciante (artículos 5o. y ss.), en el "tribunal mercantil respectivo", como lo hacía el artículo 1 del C. Co. español de 1829; en materia de quiebras —artículos 760 y ss.— copió la Ley de Bancarrotas del mismo Lares (artículo 2º), y siguiendo a la ley de Santa Anna de 1841 contenía una lista de *negocios* que la ley reputaba como mercantiles (la misma fórmula o presunción *iuris et de iure* del vigente artículo 75 C. Co., si bien este, copiando al C. Co. italiano de 1882, habla de actos, no de negocios).

El Código, por otra parte, fijaba un criterio de distinción entre comerciantes mayores y menores, la cual lamentablemente no se mantuvo; consistía dicho criterio en el monto de las cantidades que los mercaderes giraran, cuya cuantía fijaría cada tribunal; además, se dispensaba de la matriculación a los comerciantes en pequeño (artículos 19 y 20). En materia de publicidad mercantil, aunque sólo en la concerniente a las sociedades comerciales, adoptó el principio del artículo 28 del ordenamiento español, que ha perdurado hasta la fecha; a saber, que el documento que debe registrarse y no se registra no produce efectos en contra de terceros, quienes, en cambio, sí pueden invocarlo en su favor (artículo 35).

Reguló este Código de 1854, en cuanto al comercio terrestre, a los contratos y obligaciones mercantiles (artículos 218 a 230 y 268 a 322), a las compañías de comercio, o sea, la sociedad colectiva, la comandita y la anónima (artículos 231 a 264), así como la acción en participación (artículos 265 a 267); los títulos de crédito (letra de cambio, artículos

⁷⁶ Él fue encargado de su redacción, "y después de revisarla por los señores Gouto, Lacunza y Gálvez, se pasará al Congreso para su aprobación" tomado del periódico *El Omnibus*, núm. 14 de 3 de diciembre de 1851, p. 3. (Dato proporcionado por la maestra Refugio González.)

323-446), libranzas, vales y pagarés (artículos 447 a 452), y las cartas-órdenes de crédito (artículos 453 a 467).

Pese a sus evidentes méritos, la vida del C. Co. de Lares fue efímera; como en el caso de otras muchas leyes, estuvo sujeto a los vaivenes y vicisitudes políticas: la Revolución de Ayutla lo derogó (artículos 1 y 77 de la Ley sobre Administración de Justicia del 25 de noviembre de 1855),⁷⁷ pese a que siguió aplicándose en algunos estados; el segundo imperio lo volvió a poner en vigor;⁷⁸ y con la restauración de la República se reconoció en la mayoría de los estados.⁷⁹ La cuestión de su vigencia, hasta la entrada en vigor del segundo C. Co. el 20 de julio de 1884, nunca fue clara, por lo que en la práctica de los negocios comerciales, indiferentemente se invocaban sus disposiciones y las de los ordenamientos clásicos españoles que perduraron, o sea, *Las Siete Partidas*, y en materia mercantil las Ordenanzas de Bilbao.

XV. LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN (23 DE NOVIEMBRE DE 1855)⁸⁰

Dictada por el presidente interino, don Juan Álvarez, y refrendada por su ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, don Benito Juárez, esta Ley disponía, artículo 1, que “entre tanto se arregla definitivamente la administración de Justicia —de la nación— (no hay que olvidar que este gobierno derrocó ese mismo año de 1855 al de Santa Anna en virtud del Plan de Ayutla), se observarán las leyes que sobre dicha materia regían en 31 de diciembre de 53, con las modificaciones que establece este decreto”; y el último de sus artículos indicaba: artículo 77: “Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las *disposiciones que sobre administración de justicia*, se han dictado desde enero de 1853 hasta la fecha.”

En ese lapso de 34 meses (enero de 1853 a noviembre de 1855) se dictaron varias leyes por el último gobierno de Santa Anna; entre ellas, las relativas a administración de justicia, que quedaron insubsistentes y sin efectos en virtud del mencionado decreto de 1855, estarían, primero, un decreto del 9 de julio de 53 que extinguió las juntas de fomento que había creado la ley de Santa Anna del 15 de noviembre de 41

⁷⁷ Cfr. D. y L., t. 89, p. 274.

⁷⁸ Decreto del 15 de junio de 1863, expedido por la Regencia del Imperio. Véase mi *Tratado*, p. 80, nota 3.

⁷⁹ *Op. ult. cit.*, *loc. cit.*, con la referencia a decretos de los gobiernos del Estado de México del 19 de junio de 1868 y de Puebla del 24 de junio de 1868.

⁸⁰ D. y L., t. 79, pp. 598 y ss. Esta Ley fue ratificada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 16 de abril de 56. Cfr. D. y L., t. 89, p. 148.

(Dublán y Lozano, t. 6o., p. 594), en consecuencia, aquel decreto de 1841 volvió a tener plena vigencia; segundo, una larga ley del 16 de diciembre de 1853 (425 artículos) del ministro Lares “para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común”, que entre otras cosas estableció requisitos para ser abogado (artículo 283) y para ser escribano (artículo 309);⁸¹ tercera, tal vez, el decreto sobre “causas del almirantazgo” del 25 de enero de 54;⁸² algunas disposiciones procesales, que conferían competencia a los jueces de primera instancia y a los jueces de hacienda de ciertos puertos (artículo 3o.), así como la regla que estableció que el procedimiento marítimo sería verbal y público (artículo 1º); cuarto, quizá el decreto del 13 de febrero de 54 sobre “Ramos que forman el fondo judicial” (“para cubrir todos los gastos de administración de justicia de la nación...”, artículo 1º);⁸³ y quinto, probablemente del C. Co. de 1854, que por decreto de Santa Anna del 27 de mayo de 54, se había mandado observar desde esta última fecha,⁸⁴ el Libro Quinto sobre cuestiones procesales, artículos 925 a 1041. Empero, años después (1863), el Ministerio de Justicia del Gobierno Federal consideró que en virtud de aquella disposición del decreto del 23 de noviembre de 1855 todo el C. de Co. de 1854 se había derogado.⁸⁵

El artículo 42 de ese decreto de 1855 reiteró la supresión de los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares; pero agregaba que “los... eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras que se expide una ley que arregle este punto... Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la república...”;⁸⁶ y el artículo 45, finalmente, sometió al conocimiento de los jueces del orden común “los negocios de comercio y de minería,

⁸¹ *Idem*, t. 6º, pp. 817 a 863.

⁸² *Idem*, t. VII, pp. 18 y ss.

⁸³ *Idem*, pp. 45 y ss.

⁸⁴ *Idem*, pp. 94 y ss., y 202 y ss.; sobre la derogación parcial de dicho C. Co., Arilla Bas y Graciela Jaimes, pp. 529 y ss.

⁸⁵ *Cfr.* mi *Tratado*, p. 80.

⁸⁶ El texto de esta Ley, en D. L., t. 7o., p. 598 y ss. Como consecuencia de esta disposición, el arzobispo de México protestó, y don Benito Juárez, como ministro de Justicia y de los Negocios Eclesiásticos, en términos enérgicos desechó la protesta y previno al prelado que “quedarán sin efectos las resoluciones que dictaran los tribunales eclesiásticos en desacato de la prohibición”; y terminaba la comunicación requiriendo al arzobispo “que sin trámite ulterior manifestara obediencia a la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad; en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V.S.I., México, Noviembre 30 de 1855. Juárez”. (D. y L., t. 7o., p. 614.)

sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo...". De acuerdo con las disposiciones de este artículo y del anterior, el fuero eclesiástico en los delitos era renunciable, para toda la República, lo que equivalía a federalizar ambas materias.⁸⁷

XVI. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884. FEDERALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

La Constitución de 1857⁸⁸ confirió al Congreso la facultad "para establecer las bases generales de la legislación mercantil" (artículo 72, fracción X), lo cual no se entendió como facultad para dictar un Código de Comercio. Esto sólo se logró 26 años después, en que se modificó dicho precepto, para permitir al Congreso "expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último a las instituciones bancarias".⁸⁹ Por decreto del 15 de diciembre de 83 (Dublán y Lozano, t. 16, pp. 659 y ss.), se autorizó al Ejecutivo para expedir dicho ordenamiento.

Este C. de Co. lo expidió el presidente Manuel González, el 20 de abril de 1884, y entró a regir el 20 de julio siguiente (artículo 1º transitorio).⁹⁰ Constituye un evidente progreso respecto al Código anterior de 1854, al enumerar los "actos mercantiles" (artículo 13); por primera vez comprende a "las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes... de transporte por tierra, ríos, lagos y canales" (las marítimas se comprendieron en la fracción VIII)..., las "empresas de espectáculos públicos..." (fracción III)... los "establecimientos de bancos a instituciones de crédito y a negocios en participación..."; también se refiere a las compañías de comercio... las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro sea cual fuere su objeto (fracción IV).

Por lo que toca a sociedades, reglamenta la colectiva, la comandita y la anónima (artículo 355), y como dos nuevos tipos, la comandita por

⁸⁷ Poco después de esta Ley, en Veracruz, el 28 de enero de 56, el gobernador Ignacio de la Llave publicó un decreto que es interesante por aludir a la Ley del 23 de noviembre de 55, así como a las de Santa Anna del 15 de noviembre de 41 y a las O. de B. El art. 3º, en efecto, establecía: "El nuevo juez de primera instancia, de conformidad con lo que se previene en el art. 45 de la Ley de Justicia expedida el 23 de noviembre último, normará sus procedimientos judiciales a lo dispuesto en la Ley de 15 de noviembre de 1841... sujetándose para la decisión de los negocios a las O. de B."

⁸⁸ Promulgado por decreto del presidente Ignacio Comonfort del 12 de febrero de 57. D. y L., t. 8º, pp. 384 a 399.

⁸⁹ Su texto en Tera Ramírez, p. 707.

⁹⁰ Véase en D. y L., tomo 15, pp. 571 y ss., el texto del Código, y en p. 733 el texto de este artículo transitorio.

acciones, y una curiosa S. de R. L. (que aún no recogía la legislación europea) que por estar constituida como variedad de sociedad por acciones, resultaba en realidad una SA pequeña y simplificada.

El Código de 1884 reglamentó en forma muy amplia diversas instituciones de derecho industrial tales como “la propiedad mercantil”, o sea, en nuestra terminología actual, la propiedad industrial, patentes, créditos, aviamiento (artículos 1403 a 1417; las marcas de fábricas (1418-1423); los nombres mercantiles (1424-1433), las muestras (1434-1441) y la prescripción en materia de propiedad industrial (1442-1446). Con visión certera y progresista, el legislador mexicano consideró que todas las normas de derecho industrial son de naturaleza mercantil y que su regulación corresponde al Código de Comercio.⁹¹

XVII. LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE 1888

Porfirio Díaz promulgó esta Ley el 10 de abril de 1888 (Dublán y Lozano, t. XIX, pp. 57 a 63); significó un avance respecto a la reglamentación de la SA en el C. Co. de 1884 (artículos 527 a 592), y un precedente importante de la LGSM vigente de 1934; pero aún conserva este tipo de SA caracteres de las sociedades personales, que por fin desaparecieron en la ley actual. Tales, entre otros, la disposición del artículo 2, según la cual, los socios que hicieren emitir su nombre en la denominación de la sociedad, responderán personal y solidariamente de las obligaciones sociales; las de los artículos 26 y 32, respecto a los administradores, y artículo 37 respecto a comisarios, que atribuían esos cargos a los socios.

Otras disposiciones que merecían haber perdurado en la LGSM son: atribuir la gestión social (no la representación) a los directores generales (artículo 36); permitir en algunos casos la compra por la sociedad de sus propias acciones (artículo 23); la nulidad de “la venta o cesión de acciones hechas por los suscriptores o fundadores antes de la constitución legal de la sociedad” (artículo 16).

El artículo transitorio de esta Ley indicaba que tanto las SA como “las que el Código de Comercio vigente (de 1884) denomina de responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley”; principio normal sobre la aplicación en el tiempo de las leyes, pero la referencia a la S. de R. L., del código anterior indica que ese tipo se consideraba como una SA menor, y que no constituía un tipo especial, como queda dicho antes.

⁹¹ Véase la exposición de motivos, *op. cit.*, pp. XXXIV y ss.

Después de esta Ley de SA de 1888, el 15 de septiembre de 1889 el presidente Díaz promulgó el C. Co. actual (Dublán y Lozano, t. XIX, pp. 552 a 711), que entró a regir el 19 de enero de 1890, y que aún está vigente en algunas de sus partes. Por ello, y porque sus múltiples y muy importantes reformas y derogaciones se hicieron durante el siglo XX, no se incluye en este estudio histórico.